

Nº 6082

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

*Julio 11 - Setiembre 14 -
1865*

Congreso

1865

N.º 6082

1865

Setbre.

-14-

Proposición

de Rafael Barreda

sobre derogación de
unas leyes.

Consumo de primera y mas
general necesidad.

El art.º 51 del Reglamento de
Policia de 1849 impone a los
Jefes de Policia la obligacion
de cuidar que los abatece-
dores de ganados y carnes no
eleven los precios de venta
cuando la escasez de vende-
dores o la abundancia de
compradores alijando la
competencia a los espinde-
dores a aprovechar tales
momentos raros pero favora-

Ciudadanos Representantes

Existen hoy diversas disposiciones vigentes con fuerza de ley que imponen trabas odiosas y vicinas a las industrias de cria y de matanza de ganados para el consumo público, especiales para elaz y que no gravan sobre ninguno otro artículo de los de consumo de primera y mas general necesidad.

El art. 51 del Reglamento de Policía de 1849 impone a los Jefes de Policía la obligación de cuidar que los abastecedores de ganados y carnes no eleven los precios de venta cuando la escasez de vendedores o la abundancia de compradores alijando la competencia a los especuladores a aprovechar tales momentos raros pero favora

bles para reparar las pérdidas que haya tenido antes o para estimular a los compañeros de industria a entrar en la competencia.

El art.º 6.º con referencia al inciso 2.º del 5.º del ~~Decreto~~ ^{Decreto} n.º 8 de 30 de Octubre de 1856 dispone que los abastecedores de carnes deban sujetarse precisamente a los precios allí fijados, sin que se les permita alzarlos.

Por manera que si el precio del ganado es alto, el expendedor tiene forzosamente que vender sus carnes a los Precios. Cuyo mínimo señala el inciso 2.º referido y cuando el Precio del ganado en pie es bajo entonces el art.º 5.º hace bajar el precio en detail hasta donde el Capricho del Jefe de Policía encuentre que hay ganancias en el expendedor que acaso será insignificante o será ilusoria. —

No se diga que en tales casos queda el recurso al expendedor de no matar reses para

2

el expendio porqueno es posible
que el que tiene su establecim^{to}
para el expendio que se ha de
dicado á esta industria, que
tiene comprados y repastados sus
ganados para venderlos renuncie
á su industria pierda las uti-
lidades de su establecim^{to} y lo
que es mas pierda el sudor de
su frente y su dinero bien y
honradamente adquirido dejando de
matar y exponiendole á perder
los cebos del ganado que debia
vender. Esto no es justo, esto
es altamente temerario y odis-
ioso

Y Por consiguiente el Cria-
dor ó el que especula en traer
ganados de Nicaragua á el Gua-
nacaste que no pudo conseguir
los sino muy caros que ha
tenido pérdidas en el camino
ó que ha debido aumentar los
gastos de conduccion é habrá
que resignarse á limitar el
Precio á la proporcion del mini-
mum fijado Por el inciso 2.^o
referido porqu los espendedores
habrán de vender á ese Precio y

Solo podrán pagar lares
en pie á tal otro precio?

O bien ¿tendrá el pú-
blico que privarse de comer car-
ne porque las reses en pie
están caras ó porque los pre-
cios de compra limitados
Por la ley aconsejan á los
dueños de ganado que los deden
para cría, que los dediquen al
servicio de los buyes &c. &c. y si
esto no les es posible tendrán
á la fuerza que resignarse á
perder todo su trabajo y par-
te de su capital en obse-
quio de una ley bárbara é
injusta!

¿Porque el maíz,
los frijoles, el arroz, las pa-
pas, los huevos y otros ar-
tículos de un consumo mas
general, de un consumo mas
de primera necesidad para
el pueblo no tienen disposi-
ciones iguales? Porque para
estos artículos se han tenido pre-
sente las leyes económicas
del libre cambio y solo se han
querido quebrantar para las

Criadores y los expendedores de
Carnes? Son acaso de mala
Condicion los que se dedican
á estos ramos de industria? ó
hay algun misterio odioso que
los grave y los condene in-
centemente?

De todo lo espuesto se
vivenia que los art. 6.º del
Decreto n.º 8 de 30 de Octubre de
1856 y 51 del Reglam.º de Po-
licia de 30 de Octubre de 1849
son inconstitucionales y ade-
mas opuestos á los Principi-
pios de economia política recono-
cidos y observados en todas
las naciones civilizadas. Ellos
no pueden continuar figuran-
do como vigentes en nuestra le-
gislation sin menoscabo del cré-
dito y buen nombre de la Repu-
blica.

Os propongo en conse-
cuencia en derogatoria y sobre-
to á vuestra alta consideracion
el siguiente proyecto de Decreto
El Senado S.º

Decretan

Art. 1.º

Co. Se deroga el art.º 6.º del
Decreto nú.º 8 de 30 de Octubre
de 1856 y el final del art.º
57 del Reglamento de Policía
de 20 de Julio de 1849.

Dado J.º

San José Julio 11/
H. C. de R. R. 1865

Waff. W. W. W. W.
W. W. W. W.

Señalada la Cámara de R. R. San José
Julio 11 de 1865.

Se dio lectura y se puso en
discusión y admitida se pasó a la
Comisión de Gobernación.

San
José.

4
El C^o de Represent^{tes}

La imposición de un cer-
to precio á los abastecedores de car-
nes, no es otra cosa que obligar al
vendedor del ganado vacuno á que
venda su propiedad á un precio
fijo que ~~se le~~ ^{se le} ~~da~~ ^{da} ~~la~~ ^{la}, en otros tér-
minos, una expropiación consumada
sin previa indemnización. Este es
el aspecto que las disposiciones le-
gales á que se refiere la proposición
del Sr. Represent^{te} Barcoeta, sobre
la cual os servisteis pedir el dictá-
men de Nuestra Comisión, tienen
bajo el punto de vista del derecho
y de la just^{icia}.

En cuanto al carácter eco-
nómico y de conveniencia Pública
que tienen las precitadas disposi-
ciones es una verdad demostrada
que la libertad del comercio y la li-
bre competencia, generalmente ha-
blando son el beneficio mas gran-
de para la riqueza nacional

y el provecho del público. Ciento es
que toda regla de la economía
política tiene sus excepciones y
que nunca hemos de dispensar
de examinar las circunstancias
particulares del caso en que ha
ya de aplicarse aquella regla.
Así es que la libre competencia
puede convertirse en un mal
cuando faltan elementos de la
competencia. Pero no es este
el caso, con el consumo de car
nes, puesto que entre nosotros
ya tiene tantas dimensiones que
el público está con la seguri
dad de no ser sacrificado á la
preponderancia de unos pocos
que no tengan que luchar con
oposición.

Estamos, pues, confor
mes con la proposición recomen
dándola á la aprobación de
la ^{Re} Cámara. Compeler á
los vendedores de ganado á tra
tar precios fijados de antemano
no sería lo mismo que obli
gar al productor del café á

5

que venda su fruto á precio fijo
y señalado por la autoridad
sin poder aprovecharse de las
coyunturas variables y sin repo-
ner por medio de ellas las pér-
didas de un año con las ganan-
cias del otro; seria lo mismo
y aun peor que determinar un
precio fijo para la manta,
la zaraza y todos los demás
artículos de consumo y de pri-
mera necesidad.

Sin embargo emitimos
este voto con sujeción á nuestras
deliberaciones más asentadas

San José Julio 28/

1865.
H. C. de R. R.

D. Donnelly Man Moxeyra
Higinio Carranza

Cria. de la C. de R. R., San José Oct. 13
de 1865—

Suplico su R.^a Disensuarse y se designe
un parra la 2.^a la sesión siguiente.

Carazo

Geore

taría de la C. de R.R. San José Sept.
14 de 1865

Disentido por 2.^a vez, se devolvió a la comi-
sion para q^e lo reforme a satisfacción de la misma

Canazo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30